

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La idea de mantener en reclusión á los locos delincuentes y la de conservar separados en establecimientos especiales á los delincuentes que resultan locos vienen preocupando hace más de un siglo á los estadistas de distintos países, y han promovido en Inglaterra, en Francia y en Italia importantes reformas legislativas, llevadas á la práctica con beneficiosos resultados.

Ni podía menos de suceder así; porque si bien es cierto que para el enajenado común existe el manicomio y para el criminal vulgar el presidio, carecen el uno y el otro de aquellas condiciones indispensables para la custodia y el tratamiento de los que, bajo la multiplicidad de formas y en el grado diferente que ofrece en su inagotable variedad la humana naturaleza, presentan á la vez en su conducta las notas características del crimen y de la locura.

Constituyen estos seres un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas á que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los Tribunales, los derechos y los intereses de la Sociedad imponen la obligación de guardarlos recluidos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental, y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsa-

bles, ó ingresar en la Penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena.

A esta exigencia han obedecido las medidas adoptadas, y la creación en Inglaterra del manicomio penal de Broadmoor, en Irlanda del de Drumdum, en Escocia del de Perth, en Francia de una sección especial en la Penitenciaría de Gaillon, en Holanda de otra en el Asilo de Bosmalen, en Italia de otra en Aversa y en Alemania de otras en los establecimientos de Bruchsaal, Waldheim, Halle y Amburgo.

Entre nosotros el problema afecta los mismos caracteres y obliga á parecidas resoluciones que pueden inspirarse en lo que la experiencia ha acreditado. Y aunque este pensamiento va incluido en un plan de reforma penitenciaria que el Ministro que suscribe tiene el propósito de presentar á las Cortes, cree oportuno anticiparlo para que sea detenidamente estudiado en todos sus pormenores con el concurso de los especialistas en enfermedades mentales, con tanto más motivo, cuanto que podrá ser uno de los que con mayor facilidad y menores sacrificios para el Tesoro hayan de alcanzar cumplida realización en más breve plazo, viniendo á salvar dificultades y conflictos frecuentes, hoy insolubles en la práctica.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Diciembre de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Fernando de León y Castillo*.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Madrid ó en sus cercanías un Manicomio

penal destinado á reclusión y conveniente tratamiento médico de los delincuentes afectados de cualquier forma de enajenación mental, y á la observación de todos los acusados, presuntos locos, siempre que los Tribunales de justicia decretaren esta clase de informaciones.

Art. 2.º Se nombrará inmediatamente una Comisión compuesta del Director general de Establecimientos penales, Presidente; de tres Médicos alienistas, del Catedrático de Medicina legal del Colegio de San Carlos, de dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de dos Arquitectos Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, del Catedrático de Derecho penal de la Universidad de esta Corte, del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, de tres Consejeros penitenciarios y del Arquitecto de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º Esta Comisión redactará en un período que no exceda de tres meses un proyecto de ley en el que se especifiquen las medidas de protección contra los locos criminales, y las bases para la construcción y organización del Manicomio penal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 4.201.

Desestimada por la Municipalidad de mi presidencia la proposición presentada en la última subasta relativa á la contratación del adoquinado de la calle del Paraiso, por no haberse atemperado á las cláusulas fijadas, é introducidas algunas convenientes aclara-

ciones en el proyecto, se anuncia nueva licitación, por término de diez días, bajo el tipo de 16.287 pesetas 87 céntimos á que en totalidad asciende el presupuesto facultativo de indicadas obras; cuyo remate habrá de celebrarse en estas Casas Consistoriales, á las dos de la tarde del lunes 3 de Enero próximo, con arreglo á las condiciones que, desde hoy, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que las proposiciones podrán presentarse en esta Alcaldía desde luego y hasta la hora señalada para su lectura en pliegos cerrados, á satisfacción de los licitadores, que entregarán juntamente con el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito de 814 pesetas 39 céntimos, necesario para tomar parte en la subasta, formulándose las propuestas en papel del sello 11.º, con arreglo al siguiente

MODELO

“D. F. de T....., vecino de....., domiciliado en....., como justifica con la cédula personal que separadamente acompaña, enterado del presupuesto y condiciones, así facultativas como económicas, formadas para la contratación del adoquinado y arreglo de las aceras de la calle del Paraiso, aceptándolas en todas sus partes y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dicha obra, por la cantidad de (tantas pesetas, por letra.) Fecha y firma del proponente.”

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Córdoba 22 de Diciembre de 1886.—
Juan R. Sánchez.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE LA RAMBLA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

Núm. 3.940.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10.663,63
CARGO.	10.663,63
Data por pagos verificados en igual trimestre.	10.506,13 1/2
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	157,49 1/2

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.	"	157,56	157,56
2 Montes.	"	" 653,23	" 653,23
3 Impuestos.	"	51,00	51,00
4 Beneficencia.	"	" 123,75	" 123,75
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	2.605,56	2.605,56
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Ampliación.	"	7.072,53	7.072,53
9 Resultas.	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	"
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	10.663,63	10.663,63
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	2.230,19	2.230,19
2 Policía de seguridad.	"	481,87	481,87
3 Policía urbana y rural.	"	1.257,96	1.257,96
4 Instrucción pública.	"	69,00	69,00
5 Beneficencia.	"	1.201,00	1.201,00
6 Obras públicas.	"	1.758,91	1.758,91
7 Corrección pública.	"	485,86	485,86
8 Montes.	"	" 70,00	" 70,00
9 Cargas.	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.	"	" 448,75	" 448,75
11 Imprevistos.	"	2.502,60	2.502,60
12 Ampliación.	"	"	"
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	10.506,14	10.506,14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En La Rambla á 3 de Octubre de 1886.—El Depositario, Manuel Cabello.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En La Rambla á 4 de Octubre de 1886.—El Regidor Interventor, Rafael Osuna.—El Secretario, Juan de Rojas.—V.º B.º.—El Alcalde, Aurelio Ortiz.